--- Trelew, de octubre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 57 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 53/55vta., concedido que fuera el mismo a fs. 58, es fundado mediante el memorial de agravios de fs. 68/71.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, C.A.N.E., Sala "B", entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerar el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- Por otra parte, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

--- En tal contexto, promovida demanda por cobro de la suma de $ 1.690,73 (ver fs. 32, tercer párrafo), el decisorio cuestionado en este proceso resulta inapelable a tenor de lo dispuesto en el art. 244, último párrafo, del C.P.C.C. ----------

--- En efecto, el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que "serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos dos mil ($ 2.000)".----------

--- En consecuencia, entiende el Tribunal que el recurso de apelación ha sido mal concedido (Esta Sala SIC 180,02, 18/03, 21/03, 126/03, 088/04, 108/04, SIE 027/12; Sala "A" SIE 06/11, 07/11, 029/12).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Declarar mal concedido a fs. 58 el recurso de apelación interpuesto a fs. 57 por la parte actora.----------

---- Sin imponer costas y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor cumplida (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA